



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de Extinción de Servidumbre, presentada por LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra, SOLEDAD PEÑA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que efectivamente, se trata de una demanda de Extinción de Servidumbre, como pretensión principal, y de Constitución de Servidumbre, como pretensión subsidiaria (es decir, en caso de que no prospere la pretensión principal), la cual, fue presentada por LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra, SOLEDAD PEÑA SUAREZ.

Ahora bien, sería del caso admitir el mismo y darle el trámite correspondiente, de no ser que se observara lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto, como quiera que a voces del inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)."*; y dado que, tanto en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro (Fls.12-21), correspondiente al bien inmueble de la demandante, aparecen inscritos en las anotaciones, número 012, el señor MISAEAL CALA MOLINA, como titular del Derecho Real de Servidumbre de Transito (pasiva); y, número 022, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., como titular del Derecho Real de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica; como en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro (Fls.22-29), correspondiente al bien inmueble de la demandada, aparecen también, inscritos en las anotaciones, número 012, el señor MISAEAL CALA MOLINA, como titular del Derecho Real de Servidumbre de Transito (pasiva); y, número 022,

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., como titular del Derecho Real de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, estas personas deben ser citadas, para lo cual, es necesario que en la demanda, se consigne, su nombre, número de identificación y domicilio; aunado al nombre, número de identificación y domicilio del representante de quién no pueda comparecer por si mismo.

Por tanto, será necesario que la parte demandante, nos indique la información referenciada.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 226 y 376 inciso primero del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 6 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)."

Artículo 226 del Código General del Proceso:

"(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...).

(...).

(...).

(...).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

Y artículo 376 inciso primero del Código General del Proceso:

"En los procesos sobre servidumbres (...). (...) se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre."

Y decimos lo anterior, por cuanto:

Por un lado, se podría decir, que realmente no se cuenta con el dictamen pericial, sobre la extinción de la servidumbre (pretensión principal), dado que el rendido, en últimas, se enfoca en la constitución de la servidumbre (pretensión subsidiaria), sin al menos, describir la servidumbre a extinguir.

Y por el otro, el dictamen pericial, rendido, con ocasión de la pretensión subsidiaria, adolece de lo siguiente:

No se consigna la lista de casos en los que, el perito, haya sido designado como tal o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (04) años. Lista que por demás, debe incluir el Juzgado o Despacho en donde se presentó el mismo, el nombre de las partes, el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó, no siendo acertado frente a esto último, señalar para el efecto, la naturaleza del proceso.

Y es que, no es admisible que se señale, como se hizo, en el dictamen pericial que nos ocupa, que: *"Se publica la lista en WWW. GomezJoya . com / Juzgados"* y que por Habeas Data, *"solo se publica Juzgado, Tipo de Proceso, y Numero de Radicado."*

Por tanto, el dictamen pericial deberá ser adicionado, en los términos expuestos.

TERCERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Y decimos lo anterior, pues, no se ha estimado en la demanda, la cuantía del proceso, la cual, es necesaria para determinar si somos competentes para conocerlo (mínima y menor cuantía – numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y, numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo; respectivamente); o, el trámite a imprimírsele, bien sea, de única instancia o de primera instancia, de acuerdo a las normas ya señaladas.

Para el efecto, se deberá tener en cuenta, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 25 del Código General del Proceso; en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del mismo compendio normativo, el cual señala:

"La cuantía se determinará así:

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."

Por tanto, se deberá establecer la cuantía del proceso, que correspondería al avalúo catastral del predio sirviente, para el presente año 2022.

CUARTO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Y decimos lo anterior, por cuanto, además de no indicarse la dirección electrónica de la demandante y de la demandada; como quiera que en este proceso, tal y como quedó establecido en el ordinal primero de este aparte de la presente providencia, se debe citar a MISAEL CALA MOLINA y a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.; en consecuencia, también debe indicarse frente a estos últimos y si es del caso, sus representantes; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, a efectos de recibir notificaciones personales.

Por tanto, será necesario que la parte demandante, nos indique la información referenciada.

QUINTO: En la demanda, no se cumple con lo señalado por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que ordenan:

Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y artículo 6 inciso primero de la Ley 2213 de 2022:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión."

Y decimos lo anterior, pues, en la demanda, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados, la demandante, la demandada y el perito.

Por tanto, se deberá consignar tal información.

SEXTO: En la demanda, no se cumple con lo señalado por el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto

por el inciso primero del artículo 206 del mismo compendio normativo, que ordenan:

Artículo 82 Numeral 11 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

Y artículo 206 inciso primero del Código General del Proceso:

"Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, (...), deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda (...), discriminando cada uno de sus conceptos. (...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto en la demanda, con ocasión de la indemnización que se pretende; no se ha hecho la correspondiente estimación, razonadamente bajo juramento, y discriminando cada uno de sus conceptos.

Por tanto, se deberá, en un acápite de la demanda, hacer el correspondiente juramento estimatorio.

SEPTIMO: Con la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

Y decimos lo anterior, pese a que obra un poder; por cuanto en el mismo, se señala, únicamente, que es para adelantar un proceso de extinción de servidumbre (pretensión principal); pero nada se dice, frente a la pretensión subsidiaria, esto es, la de constitución de servidumbre.

Por tanto, se debe anexar a esta demanda, el correspondiente poder, máxime que según lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso, es necesario, en tratándose de un poder especial, que el asunto esté determinado y claramente identificado.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, no se acompaña de los anexos ordenados por la ley, quien la formula carece del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso y no contiene el juramento estimatorio; lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Inciso tercero numerales 1, 2, 5 y 6 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte interesada para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ
DEMANDADA: SOLEDAD PEÑA SUAREZ
RADICADO No.: 2022-00039-00

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Extinción de Servidumbre, promovida por Luz Marina Serrano Sánchez, a través de apoderado judicial, contra, Soledad Peña Suárez. Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI